



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
EXP N° 304 DE 09 DE AGOSTO DE 2018
PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE

RESOLUCIÓN No.

(26 JUN 2023)

0493

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3306 de 23 de mayo de 2018, suscrito por la señora **NATASSIA VAUGHAN CUELLAR** en calidad de apoderada general de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** identificada con NIT: 900.531.210-3, fue comunicado la aplicación del artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, para la construcción de obras de defensa sin permiso en tratándose de una intervención del sistema de transporte de hidrocarburos Oleoducto Caño Limón – Coveñas, tramo Ayacucho - Coveñas, Arroyo Corozal, municipio de Corozal, Departamento de Sucre.

Que, por medio de Auto No.1109 de 14 de septiembre de 2020, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizara visita técnica sobre el proyecto y determinara si existía afectaciones al medio ambiente con ocasión a su ejecución, en caso afirmativo califique el grado de afectación y las consecuencias, si hubo intervención de cauce y demás aspectos técnicos relacionados con la ejecución de la obra.

Que de acuerdo a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el 27 de agosto de 2021, emitiendo informe No. 0154 en el cual se concluye lo siguiente:

TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCRABUROS SAS CENIT, debe presentar ante CARSUCRE las medidas ambientales implementadas para prevenir, corregir y mitigar los impactos ambientales que se generaron durante la ejecución de la obra objeto de Ocupación de cauce, con las respectivas evidencias (estudios, diseños certificados, facturas, fotos, informes final de ejecución de obras) que permitan determinar en lo técnico y ambiental la realización y el cumplimiento a cabalidad de las medidas de manejo ambiental, tales como :

1. *Cumplimiento de implementación de señalización de los frentes de obra con la instalación de cintas, señales verticales, vallas y/o señales tipo barricada, móviles o fijas, preferiblemente en colores reflectivos.*
2. *Uso adecuado de maquinaria y equipos de modelo reciente y contar con el respectivo permiso ambiental de sitios autorizados.*
3. *Abstenerse de lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de la fuente hídrica o su ronda de protección.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Av. Ocala Teléfono: conmutador 605-2762037,
Línea verde 605-2762039,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co
Sincelejo – Sucre

310.53
EXP N° 304 DE 09 DE AGOSTO DE 2018
PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE

0493

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(28 JUN 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. *Generación de residuos sólidos de carácter especial, estos debieron ser entregados a las empresas prestadoras del servicio de recolección y disposición final de residuos local, sino que los mismos debieron ser entregados a las empresas especializadas y autorizadas para el manejo y eliminación de este tipo de residuos.*
5. *Los residuos de construcción y demolición RCD (escombros) que se generaron en inejecución del proyecto debieron disponerse en la escombrera que se seleccionó para tal fin -la cual deberá estar debidamente legalizada por la autoridad ambiental competente.*
6. *Instalación recipientes debidamente identificados para la recolección de los desechos o residuo sólidos ordinarios, distribuidos en sitios estratégicos para luego disponerlos en un Relleno Sanitario que cuente con Licencia Ambiental.*
7. *Adopción de medidas correctivas y preventivas ante posible derrame de sustancias o residuos ajenos a la corriente hídrica y al suelo, a fin de minimizar los efectos negativos al ambiente durante la etapa constructiva del proyecto.*
8. *Informes oportunos al personal operativo de la obra sobre las obligaciones ambientales para la ejecución del proyecto con el objetivo de evitar impactos negativos a los recursos naturales.*
9. *Controles aplicados para hacer cumplir las normas de seguridad industrial, con el fin de prevenir accidentes en la obra.*
10. *Adquisición de los materiales de construcción en una cantera debidamente legalizada ante las autoridades competentes (CARS-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA), para lo cual deberá aportar las facturas de compra de los materiales de construcción en caso de ser requerida.*
11. *Disposición de personal encargado de seguridad operacional dentro de las actividades.*
12. *Limpieza general de las áreas de trabajo y del entorno de la obra.*
13. *Evidencias de la realización de talleres de capacitación y sensibilización ambiental a las comunidades que se encuentran localizadas en la zona de influencia del proyecto.*

Que, mediante oficio con radicado interno No. 10223 de 22 de diciembre de 2021, se requirió a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, a través de su representante legal, con el fin de presentar las medidas ambientales para prevenir, corregir y mitigar los impactos ambientales que se generaron durante la ejecución de la obra objeto de ocupación de cauce, con las respectivas evidencias que permitan determinar en lo técnico y ambiental la realización y el cumplimiento a cabalidad de las medidas de manejo ambiental.

Carrera 25 No. 25 – 101 Av. Ocala Teléfono: conmutador 605-2762037,

Línea verde 605-2762039,

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Sincelejo – Sucre



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
EXP N° 304 DE 09 DE AGOSTO DE 2018
PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(26 JUN 2023)

0493

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante Auto No. 0136 de 13 de febrero de 2023, se requirió por última vez a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** identificada con NIT: 900.531.210-3, a través de su representante legal, informe de las medidas ambientales implementadas con las respectivas evidencias que permitieran determinar en lo técnico y ambiental la realización y cumplimiento de las medidas ambientales.

Que, mediante Resolución No. 0397 de 19 de mayo de 2023, se ordena el archivo del expediente y el desglose de los siguientes documentos:

- (i) Informe de visita No. 0154 de 27 de agosto de 2021 (fls. 56 - 61)
- (ii) Oficio radicado interno No.10223 de 22 de diciembre de 2021 (fls. 67 - 70)
- (iii) Auto No. 0136 de 13 de febrero de 2023 (fls. 76 - 80)

Para iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** identificada con NIT: 900.531.210-3 por incumpliendo de las medidas de manejo ambiental establecidas.

Que, a través de oficios con radicados internos Nos. 3886 de 23 de mayo de 2023 y 4082 de 26 de mayo de 2023, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, envía informe final ambiental con el objetivo de declarar cumplidas las medidas de manejo ambiental y abstenerse aperturar expediente de infracción.

Que, mediante Auto No. 0765 de 31 de mayo de 2023, se dispuso **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designara al profesional de acuerdo al eje temático y evaluara el informe de cumplimiento presentado mediante oficios con radicados internos Nos. 3886 de 23 de mayo de 2023 y 4082 de 26 de mayo de 2023.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental evaluó la documentación aportada mediante oficios con radicados internos Nos. 3886 de 23 de mayo de 2023 y 4082 de 26 de mayo de 2023, por la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, y en sus conclusiones establece:

- *Se evidencia que las obras de ingeniería que se construyeron en los sitios de ocupación de cauce, garantizaron la estabilidad de los cauces, el flujo del recurso hídrico que circula por ellos y el no deterioro del recurso natural en el área de influencia directa del proyecto, además no se observa alteración en el medio biótico, abiótico y socioeconómico producto del desarrollo del proyecto.*



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
EXP N° 304 DE 09 DE AGOSTO DE 2018
PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 4

(26 JUN 2023)

0493

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Se determina que presentaron a CARSUCRE las medidas ambientales implementadas para prevenir, corregir y mitigar los impactos ambientales que se generaron durante la ejecución de la obra objeto de ocupación de cauce, con las respectivas evidencias, conforme a la normatividad colombiana vigente y el respectivo cumplimiento de todas las obligaciones contempladas dentro del informe de visita No. 0154 de 2 de agosto de 2021 y el artículo primero del Auto No. 0136 de 13 de febrero de 2023.*
- *CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificada con NIT: 900.531.210-3, ha cumplido con todos los requerimientos concernientes al artículo 2.2.3.19.10 del Decreto 1076 de 2015.*

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de “velar por la conservación de un ambiente sano.”

La Revocatoria Directa es el mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para actuar, a solicitud de parte o de manera oficiosa frente a los eventos señalados taxativamente en el Código Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. Ahora bien, como sabemos, los actos administrativos tienen efectos generales o particulares – de acuerdo con su contenido –, existiendo una notable disposición favorable, en el tema de Revocatoria, a los actos de carácter particular, teniendo en cuenta que sus efectos son determinados y concretos, pudiendo conceder en sí mismos una expectativa de derecho a un particular. Expresa la Ley 1437 sobre la revocación de los actos:



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
EXP N° 304 DE 09 DE AGOSTO DE 2018
PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE

0493

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(26 JUN 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RÉVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero entrar a dilucidar la procedencia de la Revocatoria Directa como institución jurídica, de manera que, su característica principal consiste en sustraer del ordenamiento jurídico un acto administrativo del que se presume su legalidad y el cual se encuentra generando efectos jurídicos durante el tiempo que no ha sido revocado.

En Colombia no existe una definición legal o normativa respecto de la revocatoria de los actos administrativos, pero jurisprudencialmente el Consejo de Estado, la ha definido como:

“(...) una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una figura de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones y que los motivos por los cuales la administración puede revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados”

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998-01286-01 [C.P. Ramiro Saavedra Becerra]



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
EXP N° 304 DE 09 DE AGOSTO DE 2018
PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(26 JUN 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De manera que, al enviar la documentación requerida y probarse que se cumplieron con las obligaciones dentro del permiso de ocupación de cauce por parte de la empresa la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** identificada con NIT: 900.531.210-3, se encuentra que no es necesario iniciar procedimiento sancionatorio por no existir hechos constitutivos de incumplimiento de la obligación, al hacerlo se estaría inmerso en la causal de agravio injustificado de una persona, por tanto, en la parte resolutive del presente acto de administrativo, CARSUCRE dispondrá **REVOCAR** la Resolución N° 0397 de 19 de mayo de 2023, expedida por CARSUCRE, por la cual se ordena el archivo y desglose de un expediente para iniciar procedimiento sancionatorio.

Así las cosas, con base a las consideraciones hechas anteriormente, se establece que la intervención del sistema de transporte de hidrocarburos Oleoducto caño Limón – Coveñas, tramo Ayacucho – Coveñas se realizó bajo la figura de construcción de obras de defensa sin permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo con la información aportada se establece el **CUMPLIMIENTO** de las medidas ambientales requeridas dentro de este tipo de tramites.

Que, en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, *“Por la cual se expide el Código General del Proceso”*, y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y Archivo de los expedientes. El inciso final del mismo señala: ***“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca (...)”***

Analizada y evaluada la información aportada por el peticionario y en cumplimiento de la normatividad vigente antes transcrita, en la parte resolutive de la presente providencia, se hace necesario ordenar la revocatoria de la Resolución N° 0397 de 19 de mayo de 2023, y ordenar el archivo del expediente No. 304 de 09 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de oficio la Resolución No. 0397 de 19 de mayo de 2023, por la cual se ordena el archivo y desglose del expediente para iniciar procedimiento sancionatorio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 304 de 09 de agosto de 2018, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.



310.53
EXP N° 304 DE 09 DE AGOSTO DE 2018
PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 0493

(26 JUN 2023)

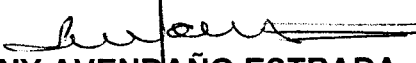
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** identificada con NIT: 900.531.210-3, a través de su representante legal, en la Calle 113 No. 7 – 80 Edificio AR Piso 13, Bogotá D.C; al correo electrónico: notificacionesambientales@cenit-transporte.com y jose.duquer@cenit-transporte.com, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental de Sucre de conformidad a lo regulado a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	CARLOS BENÍTEZ HERNÁNDEZ	ABOGADO CONTRATISTA	
REVISÓ	MARIANA TÁMARA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
APROBO	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			

